



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**31696/2019 “MARTINEZ, LILIANA MARTA c/ HOSPITAL NACIONAL
PROFESOR ALEJANDRO POSADAS Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”**

Buenos Aires, septiembre de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 3/3/22 por el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” (en adelante, Hospital Posadas) contra la resolución del 22/2/22; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el 22/2/22, el señor juez de la anterior instancia **rechazó** la defensa de “inhabilitación de instancia judicial”, planteada por el Hospital Posadas al entender que había operado la caducidad administrativa.

Para así resolver, señaló que, en tanto la actora cuestionaba la inconstitucionalidad de la resolución 531/16 y el Poder Judicial es el único habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas, correspondía habilitar la instancia judicial y desestimar la excepción opuesta.

2º) Que, disconforme, el 3/3/22 **el Hospital Posadas** dedujo recurso de apelación, que fue concedido en relación el 8/3/22 y fundado el 18/3/22. La accionante no contestó su traslado.

En sustancia, se agravia de la desestimación de la defensa. Entiende que la actora no planteó la inconstitucionalidad de norma alguna, sino más bien impugnó —bajo la tacha de inconstitucional— el acto administrativo que dispuso su intimación a jubilarse. Asevera que la revisión judicial respecto a la constitucionalidad de un acto administrativo no habilita la instancia, por no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley 19.549.

Por otra parte, sostiene que el acto administrativo en cuestión se encontraba consentido por la accionante, toda vez que no había interpuesto recurso administrativo alguno y, por consiguiente, se hallaba vencido el plazo para interponer la acción judicial.

3º) Que, el 2/5/22, el Fiscal Federal Coadyuvante emitió su opinión respecto a la habilitación de la instancia.

4º) Que, en el caso, la pretensión de la actora está dirigida al reconocimiento de conceptos salariales e indemnizatorios originados en la relación de empleo público que mantuvo con la demandada, en la que reclama “*rubros indemnizatorios, salarios caídos, diferencias salariales, multas y demás conceptos con más sus intereses y costas*”, derivados de la finalización injustificada del vínculo laboral. Como fundamento de su reclamo planteó la inconstitucionalidad de la resolución 531 del 26/7/16 —por la cual la demandada le había comunicado que debía iniciar sus trámites jubilatorios—, amparada en su calidad de agente de planta



permanente, de poseer estabilidad gremial y de no haber alcanzado la cantidad de años de aportes a la fecha del dictado de la resolución.

Es decir que, en el *sub examine*, no se cuestiona ni se impugna acto alguno, sino que se pretende el resarcimiento de conceptos que, a entender de la actora, le corresponden como consecuencia de la finalización de su relación laboral. En este sentido, es dable señalar que el planteo introducido por la demandada no apunta a cuestionar un requisito de admisibilidad de la acción reparatoria principal, sino más bien a la procedencia sustancial de la pretensión.

Por otra parte, aunque no se formuló reclamo ni se dictó acto con relación a la indemnización pretendida, se ha determinado que exigir a la actora que cumplimente ese recaudo para acceder a la vía judicial se presenta como un ritualismo inútil, incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia, por lo que —en las condiciones enunciadas— queda descartada la posibilidad de aplicar el plazo de caducidad establecido en la ley 19.549 (conf. *mutatis mutandi* esta Sala, causa 26.919/04 “*Gentile, Liliana Inés c/ EN – Dto 894/01 s/ proceso de conocimiento*”, resol. del 21/2/08).

Además, la solución que se propicia debe ser conjugada forzosamente con el carácter irrenunciable —atento su condición de alimentario— que reviste el crédito que se propone obtener la accionante, con el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de instancia (conf. Fallos: 312:1017 y 1306; 313:83; 327:4681; 331:1660; entre otros) y con el principio de tutela judicial efectiva, de base constitucional (conf. arts. 8º y ctes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Posadas y confirmar la resolución apelada. Sin costas, por no mediar actividad de la contraria.

Se deja constancia que el doctor Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

